

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Productos Mamá.

Abogado: Lic. José Nicolás Cabrera Marte.

Recurrido: Richard Rafael Chávez Santana.

Abogado: Lic. Antonio de la Cruz Ruiz Espinal.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Mamá, entidad de comercio creada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Antonio Guzmán, La Herradura, de la ciudad de Santiago, representada por su presidente señor Juan Núñez Collado, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, cédula de identidad y electoral No. 031-0135461-5, abogado del recurrido Richard Rafael Chávez Santana;

Visto el auto dictado el 5 de enero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo

siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Richard Rafael Chávez Santana, contra la recurrente Productos Mamá, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, en contra del señor Richard Rafael Chávez Santana, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex -empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 20 de septiembre del año 2000, con la excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por lo que se condena a los demandados al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00), por concepto de salario de navidad del año 2000; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$11,330.10), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Mario Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003 dictó su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, en contra de la sentencia No. 201, dictada en fecha 14 de febrero del 2001 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de octubre del 2003, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, en

contra la sentencia Laboral No. 201, de fecha 14 de diciembre del año 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena a la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, a pagar a favor del señor Richard Rafael Santana Chávez, los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84) por concepto de 28 de días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00) por concepto de salario de navidad del año 2000; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$11,330.10) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; todo lo cual totaliza la suma de RD\$66,692.24 (Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos Con 24/100); **Cuarto:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, al pago de las costas del procedimiento en esta instancia de apelación, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Andrés del Carmen Taveras, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quá no ponderó ninguno de los medios de prueba aportados por los recurrentes, especialmente el testimonio del señor Pedro Luis Alcántara, con lo que violó el artículo 1315 del Código Civil, violando además el artículo 502 del Código de Trabajo al dar como cierto que el señor Antonio Espinal Martínez era representante de Productos Mamá, a pesar de que el único encargo que tuvo fue para hacer una investigación y nunca presentó poder para tener esa representación; que por otra parte se desnaturalizan los hechos, porque en la sentencia se expresa que comparecieron ambas partes, lo que es incierto porque sólo asistió la recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que reposa en el expediente una copia certificada de la correspondencia enviada por la empresa recurrente a la Secretaría de Trabajo, representación local de Santiago, en fecha 9 de agosto del año 2000, en la cual se comunica lo siguiente: “Después de saludarles nos dirigimos a ustedes para informarles que hemos prescindido de los servicios de los siguientes empleados... nombre: Richard Rafael Chávez, ocupación: vendedor, tiempo laborado: del 9-7-99 al 31-7-2000”; que las indicadas declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, señor Pedro Luis Alcántara Roa, ponderadas conjuntamente con la correspondencia que envió la empresa al Departamento de Trabajo en fecha 9 de agosto del año 2000, han servido a esta Corte para determinar que frente a la existencia del hecho externado por el testigo, en el cual el trabajador no reportó a la empresa el cobro de algunas facturas, y la comunicación dirigida

por la empresa al Departamento Local de Trabajo que expresa “hemos prescindido de los servicios”, del señor Richard Rafael Chávez Santana, es evidente que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes terminó por la voluntad unilateral del empleador de rescindir dicho contrato mediante el ejercicio del despido del trabajador; que sin embargo, el despido fue comunicado en violación a las disposiciones antes indicadas, es decir, después de vencido el plazo legal de las 48 horas, y además sin indicar las causas por las cuales se despidió al trabajador, por consiguiente la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, violaron la forma y el plazo que indica la ley para comunicar el despido, lo que deviene en declarar injustificado el mismo de pleno derecho y sin la necesidad de analizar ningún otro medio de prueba tendente a demostrar la justeza de éste, por aplicación de lo que dispone el artículo 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el despido es reconocido por el empleador, corresponde a éste probar la justa causa invocada para poner término al contrato de trabajo, en ausencia de la cual el mismo será declarado injustificado;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo reputa que carece de justa causa todo despido que no fuere comunicado a las autoridades del trabajo, en el término de 48 horas, a partir de su realización, con indicación de causas;

Considerando, que los jueces del fondo, por el soberano poder de apreciación de que disfrutan, son los que están facultados para apreciar cuando esa prueba se ha producido;

Considerando, que las sentencias son documentos auténticos que se bastan por sí mismo, por lo que la relación de los hechos procesales en ellas contenidos tienen que ser creídos hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido del análisis de la comunicación dirigida por los recurrentes al Representante Local de Santiago, el 9 de agosto del 2000, informándole haber prescindido de los servicios del señor Richard Rafael Chávez, quien laboró del 9 de julio del 1999, al 31 de julio del 2000;

Considerando, que de esa misma correspondencia se deduce la condición de injustificado del despido ejercido por los recurrentes, al haberse enviado el día 9 de agosto del año 2000 la información de un despido ocurrido el día 31 de julio de ese año, cuando ostensiblemente habían transcurrido más de 48 horas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo ponderó los medios de prueba aportados por las partes, incluyendo el testimonio del señor Pedro Luis Alcántara Roa, aludido por los recurrentes como medio de prueba no ponderado; que de igual manera se advierte que de manera precisa la Corte a-qua hace constar la presencia de los recurrentes en la audiencia en la que se reconoció el recurso de apelación de que se trata, a través de su abogado apoderado especial, Lic. José Nicolás Cabrera Marte, quien concluyó solicitando se acogiera el recurso de apelación intentado por sus representados y se revocara la sentencia impugnada, lo que descarta que dicho tribunal incurriera en los vicios atribuidos por los recurrentes, razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, los recurrentes alegan que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ordenó el desglose de los documentos depositados ante el tribunal de primer grado después de las partes haber concluido sobre el fondo del recurso de apelación, violando su derecho de defensa al no tener oportunidad de defenderse con relación a dichos documentos, principalmente la carta de despido enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que los vicios que sustentan un recurso de casación tienen que estar dirigidos

contra la sentencia que se impugna y no contra la dictada por un tribunal, que posteriormente ha sido anulada como consecuencia de un recurso de casación anterior; Considerando, que en la especie, el presente recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre del 2004, y no contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a la cual atribuyen los recurrentes el vicio de violación del derecho de defensa, y que fue anulada por la sentencia dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2003, razón por la cual el medio examinado resulta ser inadmisibile, por no dirigirse contra la decisión a que se refiere el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Productos Mamá y Juan Núñez Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do